

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00026-00**, de **YAMID DARÍO VELANDIA BARBOSA** contra **COMINTELCO S.A.S.**, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 232

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. Edison Torres Santamaría, mediante memorial que antecede, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En el presente proceso no se ha dictado sentencia. El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Edison Torres Santamaría, cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme el poder allegado con la demanda. Y el desistimiento obedece a la manifestación libre y voluntaria del demandante, pues el apoderado judicial en su memorial señala, que la solicitud se presenta por instrucciones de aquel.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, además de que está representada por curador ad litem.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **YAMID DARÍO VELANDÍA BARBOSA** contra **COMINTELCO S.A.S.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00526-00** de **OLGA LUCÍA PEÑA PENAGOS** contra **PRODUCTOS COLOMBIANOS NATURALES PROCONAT S.A.S.**, informando que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2020, notificada el 23 de noviembre de 2020, ordenó que se fije día y hora para continuar con la audiencia de forma presencial. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 728

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

La Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia del 20 de noviembre de 2020, M.P. Luis Agustín Vega Carvajal, dictada dentro de la Acción de Tutela de Olga Lucía Peña Penagos contra el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo la radicación 2020-00551, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR, el fallo de Tutela impugnado, de fecha 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENESELE, a la titular del JUZGADO 8º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, fije día y hora, para continuar con la audiencia irregularmente suspendida, de forma presencial, dentro del proceso de única instancia bajo radicado No. 2019-00526, tomando las medidas necesarias de bioseguridad, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.”

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá la orden de tutela, y se señalará la continuación de la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, **de forma presencial** para el día lunes quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 AM).

Como quiera que persiste la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19 y, por ende, sigue estando en riesgo la salud y la vida de las partes, sus apoderados, los testigos, los empleados del Juzgado y la Juez, se requerirá al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a efectos de que se sirvan brindar todos los elementos de protección necesarios para realizar la audiencia presencial, así como para que se sirvan remitir el protocolo de bioseguridad que se debe seguir para la comparecencia de los intervinientes a la audiencia presencial, garantizando la salud y la vida y mitigando los riesgos de contagio.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la orden dada por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de tutela de segunda instancia del 20 de noviembre de 2020, M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **LUNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para la continuación de la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, **de forma presencial** en las instalaciones de la Sala de Audiencias No. 1, ubicada en la Carrera 10 #19-65 piso 7, Edificio Camacol, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, para que de manera oportuna antes de la fecha fijada en el numeral anterior, se sirvan brindar todos los elementos de protección necesarios para realizar la audiencia presencial, así como para que se sirva remitir el protocolo de bioseguridad que se debe seguir a efectos de garantizar la comparecencia de las partes, sus apoderados, los testigos, los empleados del Juzgado y la Juez, a la audiencia presencial, garantizando la salud y la vida y mitigando los riesgos de contagio.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
26 de noviembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 090

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00146-00**, de **LUIS DANILO PABÓN CALVACHI** contra **NORTE INGENIEROS LTDA. Y OTROS**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, pero la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 233

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

El señor **LUIS DANILO PABÓN CALVACHI**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **NORTE INGENIEROS LTDA. Y OTROS**, en la que pretende se libere mandamiento de pago por la suma de \$4.400.000, por concepto de la cuenta de cobro radicada el 24 de abril de 2019, más los intereses moratorios.

No obstante, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **WILSON ALBERTO ORTÍZ ROJAS**, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Respecto de las medidas cautelares, se tiene que las mismas no fueron decretadas, razón por la cual no hay lugar a su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **LUIS DANILO PABÓN CALVACHI** contra **NORTE INGENIEROS LTDA. Y OTROS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00343-00** de **CAROLINA ÁLVAREZ CALDERA** contra **CONFECCIONES ANTÍDOTO S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 234

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 30 de septiembre de 2020, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el **literal c.**

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 05 de octubre de 2020, se observa que se allegó un nuevo poder que cumple lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se allegó la prueba documental faltante y el certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como se adicionó el hecho décimo que respalda la pretensión de condena segunda.

Sin embargo, no se adicionó un hecho que respalde la pretensión de condena cuarta. Si bien se adicionó el hecho once que reza el siguiente tenor: *“Al ser despedida mi poderdante, el no liquidarla y al encontrarse en pandemia solicitamos se le paguen \$877.803 x 198 días = 5.793.499 equivalente a los salarios dejados de percibir”*, éste no respalda la pretensión de condena cuarta porque: i) el hecho hace referencia al pago de la suma de \$5.793.499, mientras que en la pretensión cuarta se solicita el pago de \$5.208.280; y ii) En el hecho no se indica de manera expresa e inequívoca los salarios adeudados a la demandante y por qué periodos.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **CAROLINA ÁLVAREZ CALDERA** contra **CONFECCIONES ANTÍDOTO S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00353-00**, de **ESTUCHES Y EMPAQUES LTDA.** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, informando que la parte demandante adecuó el escrito de demanda dentro del término concedido en auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 235

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 30 de septiembre de 2020.

En dicho Auto se le requirió para que adecuara su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia, como quiera que el escrito fue presentado inicialmente a la Superintendencia Nacional de Salud, y no cumplía las formalidades propias de una demanda ordinaria laboral, establecidas en el artículo 25 del C.P.T.

Al revisar el memorial recibido a través de correo electrónico el día 08 de octubre de 2020, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó una demanda que se adecúa a los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.

Sin embargo, sin habersele pedido y sin ser la oportunidad procesal, el apoderado judicial **reformó** de manera sustancial su escrito inicial, específicamente en el acápite de pretensiones. En efecto, mientras en el escrito inicial solicitaba el pago de incapacidades por valor de \$6.345.490, en la demanda subsanada pretende el pago de incapacidades por valor de \$30.225.683.

Dicha circunstancia, además de desatender la orden dada en el Auto del 30 de septiembre de 2020 en el que se puso de presente la falencia específica que adolecía el escrito inicial, induce en error al Despacho al momento de calificar la demanda, pues con la reforma de las pretensiones se altera la competencia de este Juzgado Municipal, pero a su vez impide

proponer el conflicto de competencia al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que para el momento en que él calificó la demanda las pretensiones eran otras.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ESTUCHES Y EMPAQUES LTDA.** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00359-00**, de **ALEXANDER GONZÁLEZ NIÑO** en contra de **TECNIANCLAJES Y FIJACIONES S.A.S. y OTROS**, la cual consta de 33 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 729

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos; así como tampoco se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) La demanda está dirigida en contra de la **CLÍNICA CAFAM SANTA BARBARA**, sin embargo, en el poder no se otorgó la facultad para demandar a esa persona jurídica, y las pretensiones ninguna hace mención a esa persona jurídica. Por lo tanto, se deberá corregir el poder o se deberá excluir a esa persona jurídica del encabezado “Demandados” si se trata de una equivocación.

c) La demanda está dirigida en contra de **JORGE ARTURO GONZÁLEZ**, sin embargo, se debe aclarar si él se demanda como persona natural **o** como representante legal de **TECNIANCLAJES Y FIJACIONES S.A.S.**

d) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de las personas jurídicas de derecho privado que se demandan **TECNIANCLAJES Y FIJACIONES S.A.S.** y **CLÍNICA CAFAM SANTA BARBARA** (salvo si ésta se excluye) conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

e) La **pretensión 1** y el **hecho 1** deberán ser aclarados, por cuanto en la pretensión 1 se pide se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 09 de noviembre de 2019 sin embargo, en el hecho 1 se menciona que la relación laboral inició el 11 de septiembre de 2019.

f) Los documentos relacionados en el acápite de “Pruebas documentales” con el nombre *“Doce desprendibles de nómina por la empresa TECNIANCLAJES Y FIJACIONES”*, no fueron aportados en su totalidad, pues solo se aportaron 5. Por lo tanto, se deberán aportar los 7 restantes **o** se deberá corregir el acápite de pruebas documentales relacionando únicamente los que se aportan y discriminando el periodo al que correspondan, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.

g) Los documentos obrantes en las páginas 17, 19 y 30 del archivo pdf “001.Demanda”, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas. Por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para ver las páginas exactas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

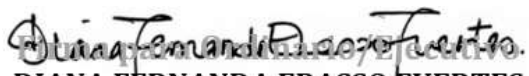
PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
26 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 090**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00361-00** de **JACKELINE MONTOYA OBANDO** contra **FRKZ FOREST S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 236

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 30 de septiembre de 2020, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el **literal a.**

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 07 de octubre de 2020, se observa que se allegaron los audios relacionados en el acápite de pruebas documentales, y se hicieron las aclaraciones frente a los documentos relacionados en el numeral 5, y los documentos obrantes en las páginas 26 a 29.

Sin embargo, no se allegó el poder conforme lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de un mensaje de datos, en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999.

Respecto de la argumentación del apoderado judicial, quien señala que es potestativo, más no obligatorio, otorgar el poder mediante mensaje de datos pues se presumen auténticos con la sola antefirma; se debe indicar, que la opción que brinda el Decreto 806 de 2020, es el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, cuando no pueda otorgarse con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P., esto es, realizando la presentación personal ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notaría.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **JACKELINE MONTOYA OBANDO** contra **FRKZ FOREST S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00370-00**, de **LINA MERCEDES GARCÍA GARZÓN** en contra de **JOSÉ LUIS ARANGUREN VARGAS**, la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 237

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, se declare “*nula la terminación unilateral del contrato por parte del empleador José Luis Aranguren Vargas, por encontrarse Lina Mercedes García Garzón en estado de gravidez*”, y en consecuencia, se condene al pago de *aportes a la Caja de Compensación Familiar, prima de servicios y vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización contemplada en el artículo 239 del CST, licencia de maternidad, e indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de septiembre de 2020, asciende a un total de **\$22.419.667** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00370							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			30/09/2020				
CONTRATO	FIJO 1 AÑO						
DESDE	1/01/2019						
HASTA	31/03/2020						
SALARIO	1.030.000						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	PRIMA			SUBTOTAL
1/01/2020	31/12/2020	360	1.030.000	1.030.000			1.030.000
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
1/01/2020	31/12/2020	360	1.030.000	515.000			515.000
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
1/04/2020	31/12/2020	270	270	34.333	9.270.000		9.270.000
INDEMNIZACIÓN ART. 239 CST							
DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL					SUBTOTAL
60	34.333	2.060.000					2.060.000
LICENCIA DE MATERNIDAD							
SEMANAS	SALARIO SEM	SUBTOTAL					SUBTOTAL
14	240.333	3.364.667					3.364.667
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
1/04/2020	30/09/2020	180	1.030.000	34.333	6.180.000		6.180.000
						GRAN TOTAL	22.419.667

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” la parte actora estimó la cuantía en \$22.620.582, suma superior a los 20 SMLMV. Y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

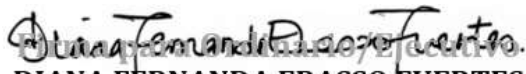
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LINA MERCEDES GARCÍA GARZÓN** en contra de **JOSÉ LUIS ARANGUREN VARGAS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00372-00**, de **DAVID MIGUEL GARCÍA GÓMEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA S.A.S.**, informando que la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 238

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

La apoderada de la parte demandante, Dra. **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 209 del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se ordenó devolver las diligencias.

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez vuelva sobre la decisión para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece: ***“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”***.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que el recurso de reposición presentado por el demandante, es extemporáneo por cuanto fue interpuesto después de que ya habían transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estados.

En efecto, el Auto Interlocutorio No. 209 del 11 de noviembre de 2020, se envió al email de la apoderada de la parte demandante, Dra. **KAREN JULIETH NIETO TORRES** karen.julieth.94@hotmail.com el mismo miércoles 11 de noviembre de 2020; se notificó en el estado electrónico No. 086 el día jueves **12 de noviembre de 2020**; los dos (2) días hábiles siguientes fueron: el viernes 13 y el martes 17; lo que quiere decir, que el término

para interponer el recurso feneció el **17 de noviembre de 2020** a las 5:00 pm y, fue presentado el **18 de noviembre de 2020** a las 12:21 pm, esto es, por fuera del término legal.

Es de advertir, que en este caso no tiene aplicación las disposiciones del Código General del Proceso, es decir, al inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., como quiera que en materia laboral existe norma especial que regula este trámite, se reitera, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y de conformidad con lo antes expuesto, el recurso de reposición será rechazado de plano por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00404-00**, de **LUIS JAVIER SANDOVAL CORREA** en contra de **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**, la cual consta de 13 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 239

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de admisión de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada... **Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**”*.

En el caso en estudio, el título ejecutivo que se pretende ejecutar, es el **Acta de Conciliación** suscrita por el **Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por LUIS JAVIER SANDOVAL CORREA contra COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA., bajo la radicación 2017-00192 (folios 11- 12).

Dada la caracterización del título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia, pues se trata de la *ejecución* de una obligación reconocida en una conciliación judicial, la cual debe ser tramitada *a continuación del proceso ordinario*, ante el mismo Juez de conocimiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en quien recae la competencia según el inciso 4º del artículo 306 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por **LUIS JAVIER SANDOVAL CORREA** en contra de **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea asignada al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

